ACUERDO Nro. 30/2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 21/12/2011, en la que deduce impugnación de la calificación de la etapa de antecedentes en su calidad de postulante al cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala III, del Centro Judicial Capital, Concurso Nº 48 aprobado por Acuerdo 52/2011 y.

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente manifiesta de manera previa que, ante el hecho público y notorio de la reciente nueva conformación de este Consejo, viene a efectuar nuevo pedido de revisión de sus antecedentes personales, atento a que la merituación que se ha venido efectuando hasta el momento lo condicionaría significativamente para acceder a la magistratura.

Señala, pretendiendo ser lo más explicito y breve posible, cuáles son las consideraciones en que sustenta su pretensión de que se revean los criterios que se han teniendo en cuenta para la valoración de su historial. Para ello se remite a anteriores presentaciones, v.g. la que fuera resuelta mediante Acuerdo 143/2011.

Pasa a desarrollar las objeciones respecto de la evaluación de sus antecedentes, que en lo sustancial son una reiteración de la anterior refutación:

a) En lo tocante al ítem: II. Antecedentes Profesionales: subrubro e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico:

Sostiene que el Cuerpo se ha venido apartando de la exégesis textual que surge de la propia reglamentación del CAM encontrándose, según entiende, en el supuesto que la misma reglamentación prevé para la procedencia de esta vía recursiva cual es la arbitrariedad en el análisis de la norma. Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que la literalidad del texto es lo primero que un Juez debe tener presente a la hora de la interpretación de una norma, y que este Consejo no puede rehusar.

Refiere que en el Banco de la Nación Argentina revistió, -además de apoderado general para juicios-, también como empleado jerárquico de su administración interna. Por lo cual, considera, no puede negarse su desempeño

1

en la administración pública, el cual habría tenido innegable relevancia en el campo jurídico.

Motivos por los cuales entiende debiera alcanzar el máximo de puntaje previsto para el rubro Antecedentes Profesionales, el cuál es de 20 puntos, y no los 18 otorgados como consecuencia de casi 27 años del ejercicio vasto e ininterrumpido de la profesión libre.

Transcribe párrafos del Acuerdo antes citado, concluyendo que las razones allí expresadas para negar puntaje en el rubro III.e) no están fundadas en la razón ni en el derecho.

Advierte que en caso de no hacerse lugar al planteo interpondrá acción judicial en procura de que se declare de certeza la interpretación de la normativa reglamentaria.

Alude -de manera genérica y remitiéndose a sus anteriores presentaciones- a la situación de otros concursantes, a quienes a su entender se habría dado un trato disímil al suyo en violación de la garantía de igualdad.

Expresa que no logra entender -como no sea por un error involuntariocómo se puede dejar de considerar semejante antecedente cuando es uno de los más, sino el más importante de todos los acompañados por su parte y que el CAM lo ha considerado irrelevante como antecedente en la experiencia de la judicatura y lo ha subsumido en otro rubro general y diferente como es del simple ejercicio profesional.

Destaca la afinidad manifiesta de la actividad jurídico-bancaria con el fuero concursado.

Iguales consideraciones efectúa respecto de su desempeño como asesor legal de presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia.

Entiende que ambos cargos encuadran en el requisito normativo de desempeño en la administración pública, con el agregado de que, también a ambos les cabe el mote de relevancia en el campo jurídico, por lo que afirma deben de ser considerados como cumplimentando tal exigencia y, consecuentemente, concederle el máximo de la puntuación establecida para este subrubro: 6 puntos. Pide así se considere y se establezca.

b) Respecto del ítem: I. Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas: Se cree perjudicado ya que ha cursado íntegramente la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial, a la que solo le falta la entrega de cinco trabajos y la tesina final.

Afirma que la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial constituye una carrera de posgrado que dicta la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, (UNSTA), proyecto de carrera acreditado por la CONEAU bajo resolución nº 062/04, como integrante de la cuarta promoción que comenzó en 08 de agosto de 2008 y finalizó de cursar en diciembre del año 2010, con 290 horas correspondientes al primer año y 250 al segundo, y cuyo objetivo es precisamente la formación y orientación hacia el ejercicio de la magistratura judicial.

Sostiene que existen antecedentes en este Consejo de haberse asignado puntaje de Magister, en el caso de exámenes parciales dentro de la carrera de Doctorado, sin que se hayan aprobado las tesis respectivas.

Afirma que de esta manera brota una valoración manifiestamente arbitraria al reconocer con categoría de Magister estudios que pertenecen al primer año de doctorado en los casos de algunos postulantes, o de reconocer un magíster que no corresponde a disciplina jurídica o a disciplina que forme parte de la currícula de la carrera de abogacía, como Economía, Sociología o Ciencia Política, que hacen al ciclo propedéutico y de la carrera, y de no valorar con el mismo criterio los estudios similares que ha realizado, violándose así flagrantemente el derecho constitucional a la igualdad.

Entiende que si se otorga a quienes no completaron el doctorado el título de magíster, -en base a los periodos cumplimentados-, cabe igualmente conceder puntos a su parte por haber cursado, rendido y aprobado integramente casi la totalidad de las materias de la maestría específica en la materia.

Concluye que le corresponde -al menos- el mínimo del puntaje establecido para este subrubro: 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

c) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro 1.d. Por el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos o auxiliar docente de 1ra. categoría: Expresa que lo perjudica la interpretación que se efectuara respecto de este rubro dado que, si en la actualidad el cargo de adscripto ya no forma parte de la carrera docente no es menos cierto que así lo era al momento en que participó y ganó dicho concurso, situación que el Consejo no habría contemplado.

Reitera su convicción de que cabría considerar la adscripción que oportunamente ganó por concurso de antecedentes y oposición en la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., (expte. Administrativo nº71.023–B-87, de fecha 27/04/1988 y con designación por Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988), como asimilable al auxiliar docente de 1ra. categoría, al que refiere el reglamento del CAM.

Destaca que no cabe sostenerse que se trata de un mero "aspirante a la docencia", y que surge meridianamente de la documentación respaldatoria adjuntada por su parte que ha cumplido todo un proceso de selección que culminó en el pronunciamiento del Decanato dictándose Resolución administrativa. Colige de ello que de ningún modo puede asimilarse tal situación a la de un simple aspirante a la docencia. Por tal motivo no es posible equipararla sin incurrir en arbitrariedad manifiesta, dado que así se privaría a su parte del beneficio de la asignación del puntaje establecido para este subrubro: Hasta 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

d) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro II. 1. e. Doc. No jurídica o no regular: Afirma que al menos debió haber recibido puntos por este rubro, ello en tanto (como entiende surge del fo.18/27 de la documentación respaldatoria) ha rendido oportuna y exitosamente concurso de antecedentes y oposición por ante la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., habiendo sido designado mediante Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988.

Refiere que es criterio del CAM que sólo se otorga puntos por docencia de disciplina no jurídica o no regular a la que se accede sin concurso previo y que la adscripción no está contemplada dentro de los subrubros II. 1. a, b, c y d.

Cuestiona el criterio que quienes sean docentes de una disciplina no jurídica o bien accedan a la docencia sin concurso previo obtengan puntaje para

acceder a la judicatura y no así quienes hubieran accedido a la docencia de grado universitario estatal mediante la participación en un llamado a concurso oficial de la facultad, evaluado por 3 jurados integrantes de la cátedra, aprobado y designado mediante resolución del propio decano de la Institución académica y de una disciplina indudablemente jurídica.

Entiende que le cabe una consideración superior o al menos igualitaria - por sentido común-, que merece solo una respuesta positiva y que de ser negativa, demostraría una manifiesta falta de razonabilidad, sentido común y, - principalmente-, arbitrariedad. Solicita se corrija el error en que, según su opinión, se ha incurrido en la calificación de este rubro.

e) Continúa manifestando que igual consideración cabe respecto a la falta de puntaje alguno respecto a las asistencias tanto a la más arriba mentada cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. como así también a la de Derecho Procesal II de igual Entidad Académica.

Señala que caben análogas consideraciones que las vertidas supra en el sentido de que no puede considerarse prevalente el ejercicio de docencia de disciplina no jurídica que la ayudantía desarrollada en una cátedra específica de derecho, mucho más si tenemos en cuenta que la materia Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), corresponde a la específica especialidad del cargo aquí concursado.

Reseña que ha colaborado activamente durante los ciclos lectivos aludidos en cada caso con el profesor titular de la cátedra de Finanzas y Derecho Financiero en la preparación de las clases, seleccionando material doctrinario, legal y jurisprudencial; controlando las pruebas escritas de los alumnos, verificando las citas doctrinarias; clasificando jurisprudencia especializada, asistiéndolo en las clases y desarrollando otras tareas por este indicada. Como también, en cuanto a la cátedra de Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), que ha colaborado especialmente en la realización del curso de promoción a cargo de los profesores Juan Carlos Peral y Ricardo Horacio Castellanos. Afirma que todo ello no es un dato menor en un aspirante a la judicatura, pero "el CAM no parece reconocer debidamente este probado extremo, lo cual nos obliga a recordarlo por medio de la presente".

Reitera su posición anterior en el sentido que cabe la asignación del máximo puntaje establecido para este subrubro: Hasta 1 punto. Pide así se considere y se establezca.

En último lugar, formula algunas consideraciones. Pide se tenga presente, a la hora de resolver las cuestiones aquí planteadas, que la mayor parte de sus esfuerzos y ejercicio profesional han sido dedicados a la materia de este fuero, y sin embargo, se lo habría puntuado de igual modo que en el fuero civil y comercial común, donde oportunamente compitiera. Por ello, pretende se le asigne un mayor puntaje.

Fundamenta su petición en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; Ley Provincial 8.197 y su modificatoria; Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán; y en normas anexas y supletorias.

Continúa, en el supuesto de no acogerse su pretensión, haciendo expresa reserva de solicitar declaración de certeza judicial y peticionar medida cautelar de no innovar en el presente concurso. De igual manera hace reserva de Caso

Federal ante igual supuesto de no hacerse lugar a los planteos efectuados, ya que se estarían conculcando derechos y garantías constitucionales.

Debe señalarse finalmente que si bien en el encabezado del escrito el recurrente manifiesta que se impugna el dictamen dado por el jurado a su prueba de oposición, luego no desarrolla ningún agravio al respecto, por lo que no cabe efectuar referencia alguna a esta cuestión.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Rafael Alfredo García Zavalía plantea formal impugnación al dictamen emitido por el Consejo al valorar sus antecedentes personales, ello en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

En primer lugar, cabe adelantar que no se observa arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este órgano al momento de efectuar la ponderación y calificación de los antecedentes personales del postulante, tal como fuera señalado en Acuerdo 19/2012 en el que se resolviera en sentido desestimatorio idénticos cuestionamientos del postulante contenidos en un recurso presentado con motivo del concurso Nro. 46.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del Concurso N° 48, de fecha 29 de noviembre de 2011, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 52/2011 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

En lo que respecta a los agravios por la calificación de sus antecedentes en los distintos ítems antes reseñados, cabe mencionar que el quejoso no proporciona nuevos elementos de juicio que permitan derribar las conclusiones a las que -fundada y razonadamente - llegó este Consejo Asesor en oportunidad de dictar el Acuerdo 143/2011 del concurso sustanciado para cubrir una vacante como Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Iº Nominación del Centro Judicial Concepción, donde se resuelven idénticos agravios, y a donde cabe remitirse en honor a la brevedad; no revistiendo sus agravios mayor entidad que la de un nuevo planteo de disconformidad con las pautas y decisiones del órgano evaluador.

Por otra parte, hay que decir que la interpretación que formula respecto del tenor del Reglamento no deja de ser una mera discordancia con el criterio adoptado por este Consejo Asesor en ejercicio de sus facultades como juez de la selección (art. 12 ley 8.197). Al respecto es pertinente traer a colación que no resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Ello en concordancia con lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: "Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que "una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación juridica de la democracia" (Sala I, 20/11/2003).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en

principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 21/12/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 48 destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala III, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dr. DANIÉL OSCAR POSSE PRESIDENTE CÓNSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA

moel

Dra. MARIA SOFTA NACUL SECRETARIA CONSEJO ACSSOR DE 2 MAGISTRATURA